



Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 24 de febrero de 2020

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100024520 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100024520, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Información de las bajas de los Servidores Públicos que se hayan gestionado dentro del periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, considerando los siguientes datos

- Fecha de Nacimiento
Edad
Motivo de la Baja (Renuncia, Jubilación, Invalidez, Fallecimiento)
Fecha de Baja
Sueldo al momento de la Baja
Nivel que desempeñaba a la fecha de la baja

Favor de proporcionar la información en formato Word o Excel."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144 de la LLFTAIP; 49, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I,



Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y los Criterios de Interpretación 19/13 "*Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial*" y 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central del Ciclo de Capital Humano y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante la versión pública del archivo en Excel que contiene el desglose del personal que ha causado baja, con motivo de renuncia, defunción, jubilación e invalidez, en el periodo comprendido del 1º de enero de 2017 al 31 de enero de 2019, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

Asimismo, señaló que no es posible proporcionar la información consistente en la fecha de nacimiento y la edad, en razón de que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, ya que inciden de manera directa en su esfera personal.

Ahora bien, respecto al sueldo percibido por cada uno de los ex servidores públicos, puso a disposición del solicitante, la expresión documental de la cual se desprende la información requerida, consistente en oficio Circular 307-A-1751, de fecha 9 de junio de 2017, y Tabulador General de las Dependencias del Gobierno Federal (Personal Operativo) vigente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, oficio 312.A.-4024 de fecha 27 de octubre de 2017, vigente del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, oficio Circular 307-A-1515 de fecha 1 de junio 2018, (Personal Operativo) vigente del 01 de enero de 2018 al día de la solicitud, Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Enlace, vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Personal Operativo, vigente del 1º de enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Enlace, vigente del 1º de enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud y Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, vigente del 1º de enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, e indicó que para la búsqueda del mismo, deberá buscar por el Nivel, para el caso de personal Operativo y por Código Presupuestal, para Enlaces y Mandos medios, ambos insertos dentro del archivo en Excel que adjuntó.



Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración del Ciclo de Capital Humano "2", de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano y la Administración de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "1", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios, adscritas a la AGRS.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración del Ciclo de Capital Humano "2" y la Administración de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración del Ciclo de Capital Humano "2" y la Administración de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "1", de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración del Ciclo de Capital Humano "2".  
**Información clasificada:** nombres de personas fallecidas, que se testan en la versión pública del archivo Excel que contiene el desglose del personal que ha causado baja, con motivo de renuncia, defunción, jubilación e invalidez, en el período comprendido del 1º de enero de 2017 al 31 de enero de 2019, así como la fecha de nacimiento y edad requeridas.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.  
**Fundamento:** artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "1".  
**Información clasificada:** nombres de actores en el juicio laboral, que se testan en la versión pública del archivo Excel que contiene el desglose del personal que ha causado baja, con motivo de renuncia, defunción, jubilación e invalidez, en el período comprendido del 1º de enero de 2017 al 31 de enero de 2019.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.  
**Fundamento:** artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**b) Folio 0610100026220 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 27 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100026220, con la modalidad de entrega "Copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Con fundamento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en el artículo 69, párrafo III en materia hacendaria inciso d), MANIFIESTO LA SOLICITUD para conocer el estatus actual de la multa impuesta hacia la (...) con RFC (...) Y EL ESTATUS DE LOS SELLOS DIGITALES.*

*Por lo anterior, la (...) con RFC (...), se encuentra prestado los servicios con la razón social antes mencionada y recibiendo ingresos a una sociedad distinta denominada (...)"*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"(...) con RFC (...)  
Domicilio (...).*



Apertura de Establecimiento (...) con RFC (...)  
Domicilio: (...)"

Así también, adjuntó una captura de pantalla con números de cuentas bancarias.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1" adscrita a la AGR manifestó que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, sugirió agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos, así como los datos de contacto de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1", en donde previa concertación de una cita será atendido.

Aunado a lo anterior, comunicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, se deberá acreditar la identidad presentando original y fotocopia de la identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, se deberá acreditar la personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1", adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nayarit "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a el estatus actual de la multa impuesta a la contribuyente identificada por el solicitante y el estatus de los sellos digitales.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

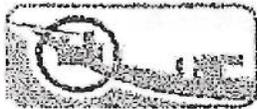
**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100030720 (Confidencial):

**Primero.-** Con fecha 30 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100030720, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se anexa archivo"

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:



Ciudad de México a 28 de enero de 2020.

Lic. Alejandro Andrade Olivares,  
Administrador de Acceso a la Información  
del Servicio de Administración Tributaria.  
PRESENTE.

*Alc. G. G. G.*

Ing. [redacted] presidente del [redacted]  
[redacted] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones con relación al trámite de que se trata, el ubicado en [redacted]  
[redacted] Comparezco, en ejercicio de mi derecho humano de Acceso a la Información, tutelado en el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a solicitarle, en su carácter de responsable de la atención y operación de la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, la siguiente información:

- 1) Monto total de toneladas de azúcar de caña importadas a los Estados Unidos Mexicanos desde el primero de octubre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud que se trata.
- 2) País o países de los que proceden las toneladas de azúcar de caña importadas a los Estados Unidos Mexicanos, desde el primero de octubre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud que se trata.
- 3) Nombre y/o denominación de las personas físicas y morales, que realizaron las importaciones de azúcar de caña a los Estados Unidos Mexicanos, desde el primero de octubre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud que se trata.
- 4) Monto total de toneladas de azúcar de caña importadas a los Estados Unidos Mexicanos desde el primero de octubre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud que se trata; que pagaron arancel y ¿en qué monto?
- 5) Monto total de toneladas de azúcar de caña importadas a los Estados Unidos Mexicanos desde el primero de octubre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud que se trata, que no pagaron arancel y ¿cuál fue el fundamento legal bajo el cual se les exentó de su pago?





Información la anterior que, para una mayor precisión y exactitud en su obtención deberá requerirse a la Administración General de Aduanas, Unidad Administrativa Central del Servicio de Administración Tributaria.

Sin otro particular, atentamente le solicito recibir y dar trámite a la presente solicitud de acceso a la información, entregando la documentación correspondiente en formato impreso en el domicilio señalado al efecto al principio del presente escrito.

[Redacted signature area]  
Ing.

[Redacted block]

Datos Eliminados: Nombre y Firma.  
Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la LFTAIP  
Motivo: Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que no cuenta con un documento en donde se especifique la información con las características o supuestos solicitados de manera literal en el requerimiento.

Asimismo, por lo que respecta a los numerales 1, 2, 4 y 5 de la solicitud, señalaron que la AGA, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las



[Handwritten signature]



operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, por lo cual proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de febrero a diciembre de 2019 y enero de 2020), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Aunado a lo anterior, para identificar las fracciones arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que corresponden a la mercancía requerida, así como su respectiva descripción adjuntaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, señalaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, en relación al nombre y/o denominación de las personas físicas y morales que realizaron importaciones de azúcar, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Ahora bien, respecto al numeral 5 de la solicitud *"Monto total de toneladas de azúcar de caña importadas ... que no pagaron arancel y ¿Cuál fue el fundamento legal bajo el cual se le exentó de su pago?"*, refirieron que dicha unidad administrativa, conforme al RISAT, carece de competencia para manifestarse respecto del fundamento legal de las exenciones del pago de aranceles, por lo que se sugirieron remitir la solicitud, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía y proporcionaron los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores de azúcar de caña a los Estados Unidos Mexicanos, desde el 1 de octubre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



d) Folio 0610100010020 (Incompetencia):

**Primero.-** Con fecha 10 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100010020, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Organizaciones o instituciones publicas, privadas nacionales o internacionales que brindan asesoría en materia tributaria y localización de convenios celebrados derivados entre la Organizaciones o instituciones publicas o privadas para brindar de asesoría en materia tributaria a la Secretaria de Hacienda y Credito Publico o al Servicio de Administracion Tributaria."*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"Organizaciones o instituciones publicas, privadas nacionales o internacionales que brindan asesoría en materia tributaria como por ejemplo el Centro Interamericano de Admiistraciones Tributarias."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y a la AGRS.

**Tercero.-** Al respecto, la AGRS por medio de su enlace, manifestó la incompetencia parcial conforme a lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y segundo párrafo del 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender su requerimiento correspondiente a "...convenios celebrados derivados entre la Organizaciones o instituciones públicas o privadas para brindar de asesoría en materia tributaria a la Secretaria de Hacienda y Credito Público...", en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención del folio que nos ocupa.*

*En Virtud de lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto obligado que podría contar con la información de su interés.*



	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
<b>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b>	(55) 36881877 (55) 36882625	unidadtransparencia@hacienda.gob.mx, carlos_reyes@hacienda.gob.mx	Palacio Nacional S/Primer patio Mariano Planta Baja Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06000

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP."

**Tercero.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGRS, en el sentido de que no es competente para atender lo relativo a "...convenios celebrados derivados entre la Organizaciones o instituciones públicas o privadas para brindar de asesoría en materia tributaria a la Secretaria de Hacienda y Credito Público...", con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100024020 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 24 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100024020, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con base en mi derecho a la información solicito al SAT conocer los montos de multas impuestas y cobradas a servidores públicos del Sector Salud: IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud y Pemex, desde el año 2000 a la fecha. Detalladas por dependencia y año."

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP).

**Tercero.-** Al respecto, la AGP por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

(...)

Con fundamento en la fracción II del Artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, le informo que la Administración General de Planeación no es competente para dar respuesta a la solicitud **0610100024020**, toda vez que no cuenta con facultades relacionadas a:

*"Con base en mi derecho a la información solicito al SAT conocer los montos de multas impuestas y cobradas a servidores públicos del Sector Salud; IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud y Pemex, desde el año 2000 a la fecha. Detalladas por dependencia y año" (sic)*

lo anterior, de conformidad con los Artículos 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Finamente, la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

*"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: [dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx](mailto:dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx) o [derechosarco@funcionpublica.gob.mx](mailto:derechosarco@funcionpublica.gob.mx) o bien en la siguiente dirección: Planta Baja ala norte, en el edificio sede de Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX. Teléfono: 2000 3000 ext. 1537, horario de lunes a viernes de 9:00 a 6:00 horas Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."*

**Tercero.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGP, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**f) Folio 0610100024620 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 24 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100024620, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito en un documento excel el volumen de gasolina regular, premium y diésel que se ha vendido por estaciones de servicio y por distribuidores de combustible a grandes usuarios finales en cada uno de los estados del país en cada uno de los 12 meses de los años 2019, 2018 y 2017. Esta información permitirá ver la demanda en cada uno de los estados así a nivel nacional."*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"Estos datos deben estar en poder del SAT considerando los recursos recaudados de IVA y otros impuestos especiales al momento de la venta de combustible."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y a la AGP.

**Tercero.-** Al respecto, la AGH por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

*"(...)*

*Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud antes citada, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.*

*Asimismo, es aplicable el criterio de interpretación 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:*



**"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

(...)"

De igual forma, la AGP por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

(...)

Con fundamento en la fracción II del Artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, le informo que la Administración General de Planeación no es competente para dar respuesta a la solicitud **0610100024620**, toda vez que no cuenta con facultades relacionadas a:

*"Solicito en un documento excel el volumen de gasolina regular, premium y diésel que se ha vendido por estaciones de servicio y por distribuidores de combustible a grandes usuarios finales en cada uno de los estados del país en cada uno de los 12 meses de los años 2019, 2018 y 2017. Esta información permitirá ver la demanda en cada uno de los estados así a nivel nacional.*

*Datos adicionales. Estos datos deben estar en poder del SAT considerando los recursos recaudados de IVA y otros impuestos especiales al incremento de la venta de combustible" (sic)*

Lo anterior, de conformidad con los Artículos 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Finamente, la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

*"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Energía, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: [unidadtransparencia@energia.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@energia.gob.mx) o bien en la siguiente dirección: Insurgentes Sur 890, planta Baja, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, CP 03100, Ciudad de México, horario de 10:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. (55) 5000-6000 extensiones 1441 y 1322. Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."*

**Tercero.-** Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGH y la AGP, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración



Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**g) Folio 0610100025220 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 27 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100025220, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"PARA MAYOR REFERENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD, VER ARCHIVO ADJUNTO

(i) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por personas físicas residentes en México, por concepto de dividendos, en términos del artículo 140, de la ley relativa;

(ii) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por residentes en el extranjero, por concepto de dividendos con fuente de riqueza en México, en términos del artículo 164, de la ley relativa;

(iii) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por personas físicas residentes en México, por concepto de enajenación de acciones fuera de la bolsa de valores, en términos de los artículos 126, de la ley relativa;

(iv) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por personas físicas residentes en México, por concepto de enajenación de acciones a través de la bolsa de valores, en términos del artículo 129 de la ley relativa;

(v) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por residentes en el extranjero, por concepto de enajenación de acciones, en términos del artículo 161 de la ley relativa;

En este sentido, se solicita que la información que sea proporcionada respecto a los conceptos señalados anteriormente sea por los ejercicios fiscales de 2017 y 2018."

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:



Asunto: Solicitud de acceso a la información.

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

[Redacted], por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en [Redacted] y como correo electrónico [Redacted]

Con fundamento en los artículos 4, 6, 12, 121, 124 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a la Unidad de Transparencia, me informe sobre los impuestos recaudados por el Servicio de Administración Tributaria por los siguientes conceptos:

- (i) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por personas físicas residentes en México, por concepto de dividendos, en términos del artículo 140, de la ley relativa;
- (ii) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por residentes en el extranjero, por concepto de dividendos con fuente de riqueza en México, en términos del artículo 164, de la ley relativa;
- (iii) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por personas físicas residentes en México, por concepto de enajenación de acciones fuera de la bolsa de valores, en términos de los artículos 126, de la ley relativa;
- (iv) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por personas físicas residentes en México, por concepto de enajenación de acciones a través de la bolsa de valores, en términos del artículo 129 de la ley relativa;
- (v) Impuesto sobre la renta recaudado por los ingresos percibidos por residentes en el extranjero, por concepto de enajenación de acciones, en términos del artículo 161 de la ley relativa;

En este sentido, se solicita que la información que sea proporcionada respecto a los conceptos señalados anteriormente sea por los ejercicios fiscales de 2017 y 2018.

Cabe señalar que la distinción entre enajenación de acciones dentro y fuera de la bolsa de valores, así como por personas físicas residentes en México y personas, físicas o morales, residentes en el extranjero es relevante ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga tratamientos y tasas impositivas distintas en ambos casos. Por lo tanto, se solicita que la información señalada anteriormente se presente separada por rubros, en donde se pueda apreciar claramente los ingresos recaudados por cada uno de dichos conceptos.

Por último, es importante destacar que la información solicitada es meramente estadística, es decir para conocer la estadística tributaria del concepto mencionado en México, sin que sea el objetivo tener acceso a los datos personales e información confidencial de las personas que reciben ingresos o

RM-302443v1 22/Ene.2020



participan en esas operaciones, por lo que dicha información no debería ser considerada información reservada o clasificada en términos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

**PRIMERO.-** Dar a la presente solicitud de acceso a la información el trámite que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

**ATENTAMENTE**

  
Ciudad de México, a la fecha de su presentación

RM 302443v1 22/Ene.2020

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP y a la AGR.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que se entregará al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**h) Folio 0610100025420 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 27 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100025420, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto, solicito la información de carácter estadístico a cuanto asciende la cantidad recaudada mensual y anual de la retención del 10 por ciento de ISR por dividendos, que dispone el artículo 140 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La información solicitada del periodo 2014 al 2019. Esta información que solicito es para efectos de estadísticos de investigación."*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"justificación de no pago: Es inaplicable los costos, ya que solo es información estadística solicitada, y será recibida en la plataforma del sistema de solicitudes de acceso a la información."

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está se está integrando la información que se entregará al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**i) Folio 0610100026720 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 28 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100026720, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"(...), en representación de la moral (...) personalidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del instrumento notarial numero (...), de fecha 19 de enero de 2015, pasado ante la fe del Notario Publico numero (...) con residencia en el (...), a cargo de su titular (...), documento que exhibire en el momento en que sea requerido. Solicito al Servicio de Administración Tributaria, version electronica de la informacion precisada en el archivo anexo a la presente solicitud, toda vez que se trata de informacion publica."

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

**"SAT / SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**PROBLEMÁTICA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS:**

**I.- NUMERO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, ASÍ COMO POR IMPUESTO, (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019.**

**DEL NÚMERO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCION ANTES PRECISADAS, SEÑALAR NÚMERO DE:**

AUTORIZADAS TOTALMENTE  
AUTORIZADAS PARCIALMENTE  
NEGADAS  
SE TUVO POR DESISTIDO EL TRÁMITE  
SIN RESOLVER



LO ANTERIOR EN CIFRAS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, ASÍ COMO POR TIPO DE IMPUESTO (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019.

DEL NÚMERO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCION ANTES PRECISADAS, SEÑALAR:

A CUANTAS SE LES FORMULO 1 REQUERIMIENTO  
A CUANTAS SE LES FORMULO 2 REQUERIMIENTOS  
A CUANTAS SE LES INICIARON FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL

LO ANTERIOR EN CIFRAS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, ASÍ COMO POR TIPO DE IMPUESTO (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019

**2.- IMPORTE DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, ASÍ COMO POR IMPUESTO, (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019.**

DEL IMPORTE DE SOLICITUDES DE DEVOLUCION ANTES PRECISADAS, SEÑALAR IMPORTE DE:

AUTORIZADAS TOTALMENTE  
AUTORIZADAS PARCIALMENTE  
NEGADAS/RECHAZADAS  
SE TUVO POR DESISTIDO EL TRÁMITE  
SIN RESOLVER

LO ANTERIOR EN CIFRAS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF ASÍ COMO POR TIPO DE IMPUESTO (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019

**3.- PROMEDIO DE TIEMPO EN RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019**

**PROBLEMÁTICA COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS:**

**4.- NUMERO DE SOLICITUDES DE COMPENSACION DE IMPUESTOS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, ASÍ COMO POR IMPUESTO, (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019**

DEL NÚMERO DE SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN ANTES PRECISADAS, SEÑALAR NÚMERO DE:

AUTORIZADAS TOTALMENTE  
AUTORIZADAS PARCIALMENTE  
NEGADAS/RECHAZADAS  
SE TUVO POR DESISTIDO EL TRÁMITE  
SIN RESOLVER

LO ANTERIOR EN CIFRAS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF ASÍ COMO POR TIPO DE IMPUESTO (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019



**5.- IMPORTE DE SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, ASÍ COMO POR IMPUESTO, (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019**

DEL IMPORTE DE SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN ANTES PRECISADAS, SEÑALAR IMPORTE DE:

AUTORIZADAS TOTALMENTE  
AUTORIZADAS PARCIALMENTE  
NEGADAS/RECHAZADAS  
SE TUVO POR DESISTIDO EL TRÁMITE  
SIN RESOLVER

LO ANTERIOR EN CIFRAS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF ASÍ COMO POR TIPO DE IMPUESTO (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019

DEL NÚMERO DE SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN ANTES PRECISADAS, SEÑALAR:

A CUANTAS SE LES FORMULO 1 REQUERIMIENTO  
A CUANTAS SE LES FORMULO 2 REQUERIMIENTOS

LO ANTERIOR EN CIFRAS A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, ASÍ COMO POR TIPO DE IMPUESTO (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019

**6.- PROMEDIO DE TIEMPO EN RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN PRESENTADAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019**

#### **CIFRAS DE RECAUDACIÓN**

**7.- IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, ASÍ COMO POR IMPUESTO, (IVA, ISR Y OTROS IMPUESTOS) DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019.**

#### **DELITOS FISCALES**

**8.- NUMERO DE DENUNCIAS O QUERELLAS PRESENTADAS POR DELITOS FISCALES DESGLOSADO POR TIPO DE DELITO A NIVEL NACIONAL Y DESGLOSADO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y DF, DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 O HASTA LA ÚLTIMA CIFRA QUE SE TENGA DE 2019.**

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), a la AGP y a la AGR.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGAFF solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente está realizando cruces de información para obtener lo requerido por el ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



**Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



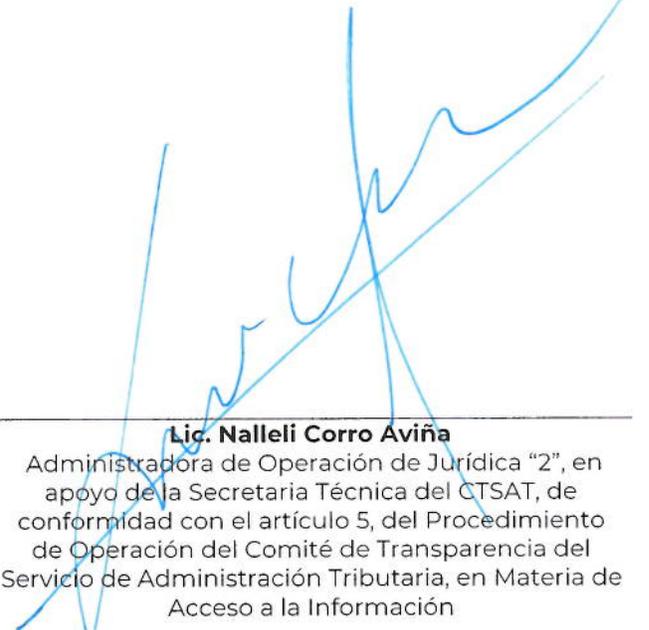
**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos



**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información